CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EVARISTO RIVAS CONTRERAS EN LOS AUTOS CARATULADOS: "JOSE LUIS CANDIA ORTIZ C/ EVARISTO RIVAS CONTRERAS S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES". AÑO 2021 Nº 2377.----------

RECIBIDO ESTADISTICA CIVIL 21 -08- 2024

A.I. Nº 1191

Asunción, 20 de agosto de 2024.

VISTA: La acción de inconstitucionalidad presentada por el señor Evaristo Rivas Contreras, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogados, contra el Acuerdo y Sentencia Nº 72, de fecha 17 de setiembre de 2021, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral de la Circunscripción Judicial de Cordillera, (fs. 07/02), y;----------

C O N S I D E R A N D O:

Opinión del Ministro César Manuel Diesel Junghanns:----------

QUE, se cuestiona la resolución del Tribunal de Alzada que confirmó la S.D. Nº 175, de fecha 25 de mayo de 2021 –no impugnada por esta vía–, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral del Tercer Turno. Esta sentencia hizo lugar parcialmente, a la demanda promovida por el señor José Luis Candia Ortiz contra Evaristo Rivas Contreras, y en consecuencia condena al demandado a pagar al actor la suma de Gs. 14.963.019 (Guaraníes, catorce millones novecientos sesenta y tres mil diecinueve).----------

QUE, se agravia el accionante, argumentando que la sentencia dictada ha violado principios y garantías constitucionales, fundamentalmente el derecho a la defensa y el debido proceso. Cita como normas conculcadas, los artículos 16 y 17 de la Constitución Nacional.----------

QUE, el Art. 557 del C.P.C. dispone: "*Al presentar su demanda el actor constituirá domicilio e individualizará claramente la resolución impugnada, así como el juicio en que hubiese recaído. Citará además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición...En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimará sin más trámite la acción.*".----------

QUE, el artículo 12 de la Ley Nº 609/95 establece: "*No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria*". ----------

QUE, en primer lugar, debe señalarse que el control de constitucionalidad de resoluciones judiciales es excepcional, de interpretación restrictiva y no equivale a una instancia ordinaria de revisión. Esta vía no está prevista para cuestionar la interpretación y valoración realizadas por Magistrados judiciales, si dichas tareas se encuadran dentro de parámetros razonables que impidan calificarlas de arbitrarias y no se demuestra lesión concreta a derechos de rango constitucional.-------

QUE, de las consideraciones expuestas por el accionante, se infiere que las mismas no tienen la entidad suficiente para la viabilidad de la petición. En efecto, los fundamentos esgrimidos no acreditan lesión efectiva a derechos constitucionales –al derecho a la defensa en juicio, al debido proceso–, sino mera disconformidad con la decisión de los Juzgadores, la cual se halla fundada conforme a Derecho.----------

QUE, en relación al caso, resulta importante citar al Prof. Dr. Oscar Paciello Candia que, en un voto ha expresado: "*...las discrepancias subjetivas que cualquiera de las partes pudieran tener con la decisión impugnada no autorizan la promoción de una acción de inconstitucionalidad, puesto que ello implicaría la apertura de una tercera instancia que, legalmente, es imposible...*" (C.S.J. Asunción, 8 de mayo, 1996, Ac. y Sent. Nº 147.----------

QUE, al no darse cumplimiento a los requisitos exigidos por el Código de forma y la jurisprudencia de esta Sala, corresponde el rechazo de la presente acción.----------

A su turno, el **Ministro Gustavo Santander Dans,** manifiesta que se adhiere al voto del Ministro César M. Diesel Junhganns, por los mismos fundamentos.----------

Opinión del Dr. Víctor Ríos Ojeda:----------

Adhiero al sentido del voto elaborado por el distinguido Ministro preopinante con base a las consideraciones que se pasan a exponer.----------

1. La parte accionante dice que se hizo caso omiso a los elementos de prueba existentes, sin embargo, ni individualiza a los eventuales medios probatorios del que intenta valerse ni expone la virtualidad jurídica que pudieran tener. Recordemos que las pruebas supuestamente omitidas deben *«... aludir a un extremo conducente, relevante, esencial o decisivo para la solución del caso...»* (Sagues, N.P. (2009). Compendio de derecho procesal constitucional. Astrea. Buenos Aires, Argentina. Pág. 260).----------

2. En consecuencia, referirse de forma abstracta sobre una supuesta conculcación constitucional no reúne el requisito de claridad y concretitud que exige el art. 557 del CPC, en cuyo caso, no resta sino el rechazo "*in límine*" se esta acción.----------

POR TANTO, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
R E S U E L V E:

TENGASE por presentado al recurrente en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar señalado.----------

ORDENAR la agregación de las instrumentales presentadas.----------

RECHAZAR "*in límine*" la acción de inconstitucionalidad presentada por el señor Evaristo Rivas Contreras, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogados, contra el Acuerdo y Sentencia Nº 72, de fecha 17 de setiembre de 2021, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral de la Circunscripción Judicial de Cordillera, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.----------

ANOTAR y notificar por cédula. ----------

Ante mí:

Abg. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DEL PARAGUAY
SECRETARIA JUDICIAL I
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA